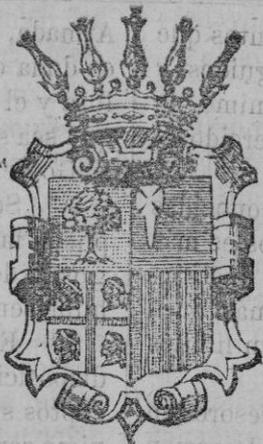


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 30 Enero 1875.)

DECRETO.

El Ministerio-Regencia, obligado por las condiciones en que ha recibido el poder, hallándose por una parte sin ley alguna en observancia que regule su ejercicio, y atento por otra á cumplir el manifiesto dado por S. M. el Rey en 1.º del pasado Diciembre, reservando la resolucion de todas las cuestiones políticas para el dia en que puedan someterse á la representacion nacional reunida en Cortes, tiene que suplir provisionalmente la falta de disposiciones legales, dictando reglas que satisfagan las exigencias creadas por el estado excepcional que la Nacion atraviesa, sin separarse de los principios que constituyen la esencia del régimen monárquico-constitucional que el Gobierno sirve y defiende.

No puede este, por lo tanto, dejar de fijar su atencion en las condiciones á que encuentra sometida la prensa periódica, único medio, en el estado actual de las cosas, de conocer los deseos y aspiraciones de la opinion pública, con cuyo

apoyo quiere contar el Gobierno, y á cuya critica justa é ilustrada no pretende en manera alguna sustraer sus actos.

En su sincero deseo de que la prensa halle todas las garantías que son necesarias á su independencia y dignidad para cumplir su nobilísima mision en los pueblos regidos por instituciones libres, el Gobierno se cree en el deber de abandonar el sistema observado en tan vital asunto por sus predecesores.

Desde el instante en que dos guerras civiles en la Península amenazaron consumir la total ruina del país, la gravedad y la inminencia del mal hicieron comprender á los que más habian ensalzado la absoluta libertad de imprenta, que esta podia comprometer si no se la ponía freno, los más altos intereses, y aun la seguridad del Estado. Y por una saludable, aunque exagerada reaccion, todos los Gobiernos sometieron á la prensa á un régimen que excedia á los más restrictivos en la dureza de sus resultados; porque si bien no existian leyes que marcasen límites á su accion, esta los encontraba en el incierto y vario arbitrio de las autoridades, y no tardaba la pena, arbitraria tambien, en hacer sentir á la prensa, con grave perjuicio de las empresas, que no era ilimitada, sino muy estrecha la esfe-



ra de su accion. Tales son los precedentes que el Ministerio-Regencia encuentra seguidos y sancionados por el consentimiento unánime de todos los partidos políticos que han ejercido el poder de bastante tiempo á esta parte.

El establecimiento de reglas fijas y conocidas para el ejercicio de todos los derechos es más conforme con el espíritu liberal de las instituciones modernas, y más ajustado á sanas doctrinas de justicia que la arbitrariedad sin límites por sola norma de conducta.

El Gobierno, conforme con sus antecesores en que es necesario restringir el círculo de accion de la prensa periódica mientras duran las actuales extraordinarias circunstancias, viene á favorecerla, sin embargo, determinando de una manera clara y precisa la órbita en que puede moverse con independencia.

De este modo la prensa sabrá lo que no le es permitido discutir; quedarán excluidas de su alcance las cuestiones que por todos se juzgaron de exámen peligroso, con más, aquellas que la índole de las nuevas instituciones y el ejemplo de todos los países regidos constitucionalmente no consienten que sean sometidas á discusion. Así hallarán término de una vez las cuestiones que diariamente surgen con la prensa en la aplicacion de cada pena por trasgresiones imposibles de calificar dada la prévia censura, y no siendo anticipadamente conocidas las reglas ó condiciones que deben limitar el ejercicio de su derecho; cuestiones en que pierden á un tiempo su prestigio el Gobierno y la prensa.

Por estas razones el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha venido en decretar lo siguiente:

1.º Se permite la discusion doctrinal de todas las disposiciones administrativas, jurídicas y políticas, sin exceptuar las de Hacienda.

2.º Se prohíbe de un modo terminante y absoluto atacar directa ó indirectamente, ni por medio de alegorías, metáforas ó dibujos al sistema monárquico-constitucional, así como toda alusion á los actos, á las opiniones ó á la inviolable persona del Rey, ni á los de cualquier otro individuo de la familia real.

3.º Se prohíbe también proclamar y sostener ninguna otra forma de gobierno que la monárquico-constitucional, y por ahora la discusion de toda cuestion constitucional, no planteada por el Ministerio-Regencia que haya de ser resuelta por las Córtes del Reino.

4.º Se prohíbe toda discusion, alusion y noticia que pueda producir la discordia ó antagonismo entre los distintos cuerpos del Ejército y

Armada, y cuanto tienda á quebrantar ó poner en duda en lo más mínimo la obediencia absoluta y el respeto que todo militar, cualquiera que sea su graduacion y clase, debe al Rey y á su Gobierno responsable.

5.º Se prohíbe toda noticia de guerra que pueda favorecer las operaciones de los enemigos, ó descubrir las que hayan de ejecutar y no hubiesen ejecutado aún las tropas del Ejército.

6.º El periódico que falte á cualquiera de las disposiciones contenidas en los anteriores preceptos sufrirá una suspension, cuyo plazo mínimo será de 15 dias. El periódico que haya sufrido tres suspensiones será definitivamente suprimido.

7.º Serán castigados con suspension, que no pasará de ocho dias:

Los insultos á las personas ó cosas religiosas.

Los hechos á los Soberanos reinantes ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus representantes acreditados en esta Córte.

Las injurias á personas constituidas en autoridad.

8.º Todo periódico está obligado á presentar dos horas antes de su publicacion cuatro ejemplares al Gobierno civil de la provincia. La trasgresion de esta regla será castigada con ocho dias de suspension.

9.º Toda suspension que se imponga á un periódico ó impreso producirá la recogida de la tirada en el momento en que aquella se acuerde.

10. Por ahora queda prohibida la publicacion de todo periódico nuevo sin obtener la prévia licencia del Ministro de la Gobernacion, á la cual debe preceder informe favorable del Gobernador de la provincia.

11. Mientras dure la observancia de las presentes disposiciones habrá en el Gobierno civil de cada provincia una oficina para revisar los periódicos y proponer al Gobierno las resoluciones que procedan respecto de ellos.

Madrid 29 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Con objeto de atender de la mejor manera posible á las importantes obligaciones que pesan hoy sobre el Tesoro público, he comunicado á V. E. de orden del Ministerio-Regencia, fecha 23 del actual, las bases á que ha-

bia de sujetarse esa Direccion al comenzar las operaciones de Deuda flotante en el mismo mes.

Esta medida que responde únicamente á las necesidades del momento, ha de ser precursora de otras más importantes que es preciso adoptar para que, aliviado el Tesoro de la pesada carga que le abrumba, pueda cumplir religiosamente los compromisos que tiene contraídos con sus acreedores.

Para ello es necesario tener á la vista datos exactos sobre la importancia de estos compromisos y sobre la situacion de los valores que el Tesoro ha depositado en garantía de contratos; pues decidido el Ministerio-Regencia á regularizar la marcha de la Administracion, desea que todos sus actos lleven el sello de la conveniencia y claridad, y se hallen dictados con el mas perfecto conocimiento. V. E. ha hecho presente á este Ministerio que la redaccion de los datos y remision de antecedentes reclamados á ese centro exige bastante tiempo, porque el desarreglo de los papeles, la falta de registro de estos, la carencia absoluta de una contabilidad que permita conocer en el momento el estado de los débitos por Deuda flotante, y la informalidad de los pocos é incompletos cuadernos que se han llevado, hacen indispensable una minuciosa investigacion en las operaciones ejecutadas en los últimos años, que para ser exacta ha de producir gran trabajo: en su vista, y teniendo presente el Ministerio-Regencia la urgente necesidad de poseer cuanto antes las noticias de que se trata; que una de las mas indispensables es la de conocer la situacion de los efectos dados en garantía; y por último, que los acreedores del Estado son los mas interesados en que se fije la situacion de sus créditos, ha acordado prevenir á V. E., como de su orden lo ejecuto, la mayor actividad en la redaccion de los datos que se le tienen reclamados, y que para su mayor exactitud le autorice para hacer un llamamiento á los tenedores que han sido y son actualmente de letras y pagarés del Tesoro; á los primeros para que entreguen en esa Direccion los resguardos de depósito de las garantías que se hallaban afectas al reembolso de sus créditos y que no han debido conservar en su poder desde el momento en que dicho reembolso tuvo lugar, y á los segundos para que pongan en conocimiento de esa Direccion las letras y pagarés que representen los suyos y las garantías que respondan de su pago.

De orden del Ministerio-Regencia lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.

—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Ministerio-Regencia de la comunicacion dirigida por V. E. á este Ministerio en el dia de hoy haciendo presente:

1.º Que por orden del Presidente del Poder Ejecutivo, fecha 22 de Abril del año próximo pasado, comunicada á esa Direccion, al Banco de España y al Síndico de la Bolsa de Madrid, se autorizó la venta por medio de Agente de los valores públicos hipotecados al pago de letras y pagarés expedidos por el Tesoro, cuyo vencimiento hubiese tenido efecto.

2.º Que en cumplimiento de aquella orden, el Banco de España ha venido dando conocimiento á esa oficina general de todos los interesados que reclamaban las garantías para proceder á su enajenacion y reembolso con su producto del importe de sus respectivos créditos.

3.º Que autorizado el Tesoro por la citada orden para la venta de los valores de que se trata, asintió á cuantas reclamaciones de esta índole se produjeron; cuya ejecucion dió lugar á que todavía se hallen pendientes de examen gran número de cuentas presentadas por diferentes Agentes de Bolsa, apareciendo en su mayor número saldos contra el Tesoro por los bajos cambios á que se cotizaban entonces los billetes de la Deuda flotante que formaban y siguen formando el gran núcleo de garantías.

4.º Que al hacerse V. E. cargo en los primeros dias del corriente mes de esa Direccion general ha llegado á su conocimiento todo lo ocurrido, como así tambien que existen en la misma sin curso varias reclamaciones presentadas en el Banco de España; haciendo observar V. E. que la escasa importancia de aquellas por su exiguo número y cantidad, y la confianza de que la respetabilidad de la nueva situacion creada y las medidas que habrian de dictarse en defensa de los intereses del Estado y de los particulares serian motivos bastantes para que aquellos no insistieran en retirar las garantías para proceder á su enajenacion, justificando á la vez que ese centro no llamara hasta hoy la atencion de este Ministerio con un asunto que entonces no merecia tanta preferencia.

5.º Que puestas en ejecucion las operaciones de crédito que autoriza la orden del Ministerio-Regencia de 23 del actual, en las cuales son admitidos por todo su valor nominal los billetes de la Deuda flotante del Tesoro, ha mejorado de un modo notable la cotizacion de estos

valores, y tal es sin duda la causa de que se hayan multiplicado las reclamaciones de unas garantías que hoy producirían en venta cantidad más que suficiente para el completo reembolso de las letras y pagarés á que están afectas.

6.º Que siendo hoy crecido el número de interesados que han acudido al Banco de España reclamando el derecho que les concede la mencionada orden de 22 de Abril de 1874, creyó V. E. oportuno dirigirse á dicho establecimiento indicándole la conveniencia de que aquellos vieran á una conferencia con V. E. para poder adoptar un temperamento que pusiera en armonía los intereses de todos, cuya medida no ha producido el resultado apetecido.

7.º Y finalmente, que careciendo esa Dirección general de suficientes datos para acordar con acierto si eran ó no procedentes las devoluciones de garantías que se intentaban, no podía determinar desde luego la seguridad de que fuesen legítimos y no hubiesen sido satisfechos de antemano los pagarés y letras expedidas por consecuencia de las operaciones del Tesoro.

En vista de todo lo expuesto, y considerando en su lugar la conducta observada por V. E., el Ministerio-Regencia ha estimado oportuno aprobar las medidas adoptadas por esa Dirección general, y disponer que dentro del círculo de sus atribuciones continúe tomando las que juzgue como hasta aquí convenientes, atemperándose además á la orden que con esta misma fecha comunico á V. E. por separado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: Habiendo vencido en 31 de Diciembre último el duodécimo cupon de los bonos del Tesoro de la emisión autorizada por el decreto-ley de 28 de Octubre de 1868, el Ministerio-Regencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que desde luego se anuncie en los periódicos oficiales la admisión á reconocimiento de los valores de que se trata, á contar desde 1.º de Febrero próximo; debiendo comunicarse al efecto las órdenes oportunas á la Contaduría y Tesorería Centrales y á las Administraciones económicas de las provincias. Al propio tiempo se ha servido disponer que en 1.º de Marzo siguiente se proceda por la Tesorería Central, con las formalidades acostumbradas, al sorteo de las facturas del expresado vencimiento que hasta

aquella fecha se hayan presentado á fin de establecer el orden de pago de las mismas para cuando este se acuerde.

De orden del referido Ministerio-Regencia lo participo á V. E. á los efectos que se indican, quedando en comunicarle oportunamente la resolución que se adopte sobre la forma en que han de ser reclamados y en su día satisfechos los intereses vencidos también en 31 de Diciembre último de las carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emisión.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta 29 de Enero de 1875.)

DECRETO.

El art. 2.º del decreto de 29 de Octubre último dispone, entre otras cosas, que el 31 del corriente mes queden cerradas las expendedorías particulares de tabacos de la Habana; pero como á pesar de los esfuerzos de la Administración no ha sido posible localizar con la debida oportunidad los cigarros recibidos en Santander y Cádiz procedentes de la isla de Cuba para atender al consumo público;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se proroga hasta el 28 del mes de Febrero próximo el plazo concedido á los expendedores de tabacos de la Habana para cerrar definitivamente sus establecimientos.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes oportunas respecto al destino que deba darse á las existencias que resulten sin vender en dicha fecha.

Madrid veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia elevada por los síndicos y repartidores del gremio de camisería, géneros de punto, corbatas y guantes pidiendo se exima á los comerciantes al por menor de la clase que representan de cumplir lo dispuesto en el decreto de 18 de Noviembre del año próximo pasado sobre circulación de mercancías:

Considerando que el fundamento principal de las disposiciones citadas es evitar el contrabando y ejercer una activa fiscalización sobre

aquellos tejidos que forman el principal aliciente del fraude, ya por su mucho consumo, ya por su mayor facilidad en los trasportes;

Y considerando que los tejidos de punto son por su volumen los que ménos se prestan al fraude; el Ministerio-Regencia del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver que si bien los efectos del decreto de 18 de Noviembre último deben afectar por regla general á los tejidos de punto en chalecos, pantalones y otras piezas semejantes, queden exceptuados de los requisitos que en el mismo se establecen los guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras prendas pequeñas análogas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

D. Joaquín Martínez Yanguas, Jefe de la clase de primeros de las Secciones de Fomento.
Ilmo. Sr.: A fin de evitar en lo sucesivo las dudas que en algunas Aduanas se han suscitado respecto á la latitud que debe darse al art. 135 de las Ordenanzas vigentes, en el que se definen los trasbordos y se señalan los casos en que estos actos se permiten; el Ministerio-Regencia del Reino se ha dignado mandar se aclare convenientemente el párrafo primero del referido art. 135 en los términos siguientes: «El *trasbordo* de mercancías extranjeras ó coloniales, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro en el puerto donde exista Aduana habilitada, se permitirá siempre que aquellas hayan sido manifestadas de tránsito con destino al extranjero, á América ó á otro puerto español, ó á la orden por el Capitan, con sujecion á las reglas siguientes.»

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á consulta del Registrador de la propiedad de Orotava sobre si deberá cancelar de oficio, por haber trascurrido el plazo señalado en el art. 96 de la ley hipotecaria, cierta anotacion de suspension de un mandamiento librado por el Tribunal superior del territorio, á instancia de don Antonio Perez de las Casas, en autos pendientes con D. José Rodríguez Lopez, prohibiendo á este la facultad de disponer de determinadas

fincas, y cuya ejecucion se suspendió respecto de una de ellas por no aparecer inscrita á su nombre en los libros del Registro, toda vez que en el dia y despues del lapso del tiempo prevenido, sin haberse subsanado dicha falta ni canceládose el asiento, se pretende por el D. José Rodríguez inscribir á su favor la posesion de la citada finca; ó si, por el contrario, practicada que sea la inscripcion de que se trata, deberá considerarse subsanada aquella, convirtiéndose por consecuencia en verdadera anotacion la que tan solo era preventiva:

Visto el informe del Juez de primera instancia del partido favorable al segundo extremo de la consulta, y el del Presidente de la Audiencia de las Palmas que se abstiene de resolver, elevando el expediente á esa Direccion general para lo que en definitiva proceda:

Vistos los arts. 20, 82 y 96 de la ley hipotecaria, y 64, 71 y 84 del reglamento general dictado para su ejecucion:

Considerando que la duda consultada por el Registrador consiste en resolver si habiéndose extendido hace más de un año la anotacion de suspension del mandamiento judicial respecto á una de las fincas mencionadas en el mismo por el defecto de no hallarse inscrita en el Registro á nombre del que figuraba como dueño, procede cancelar dicha anotacion antes de inscribir la posesion á su favor, en virtud del expediente últimamente presentado, ó si debe verificarse esta inscripcion convirtiendo en definitiva anotacion la que se tomo con el carácter de suspensiva:

Considerando que la duda para dicho funcionario nace de la contradiccion que advierte entre lo dispuesto en los artículos 82 y 96 de la ley hipotecaria; pues mientras el primero declara de un modo terminante que las inscripciones ó anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial no se cancelan sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion, el segundo ordena en términos generales y absolutos que la anotacion verificada á consecuencia de no poderse extender la inscripcion por defectos subsanables del título presentado caduca á los 60 dias de su fecha, ó á los 180 si prorroga este término la Autoridad judicial:

Considerando que si bien la anotacion de suspension verificada por el expresado Registrador no se funda en defectos de que adolezca el mandamiento, sino en la circunstancia de no resultar inscrita la finca á nombre del que aparece como dueño, los efectos y duracion de aquél

asiento son los señalados en el art. 96 para las anotaciones por faltas en el título con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley hipotecaria:

Considerando que segun la doctrina de la ley hipotecaria consignada en la exposicion de motivos que precede á la de 8 de Febrero de 1861, las anotaciones por defectos subsanables tienen un carácter provisional é interino que impone á los interesados el deber de subsanar la falta advertida, afirmando el derecho que traten de inscribir dentro de un breve plazo, pasado el cual sin verificarlo se castiga al negligente con la caducidad de la anotacion; cuyo carácter interino es comun á todas estas anotaciones cualquiera que sea la naturaleza del título que las motiva:

Considerando que con sujecion á esta doctrina fundamental es evidente que las anotaciones por suspension de los mandamientos judiciales caducan al concluir el plazo señalado en el artículo 96; y aun cuando la ley ni el reglamento general declaran expresamente respecto de los mandamientos de la naturaleza del que se trata en el presente caso que la cancelacion deberá extenderse de oficio por el Registrador, el artículo 84 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Febrero de 1861 reproducido literalmente en el actual, dispone que se practique de oficio dicha cancelacion en las anotaciones por suspension de los mandamientos expedidos por la Autoridad judicial ordenando la cancelacion de alguna inscripcion ó anotacion, cuyo precepto como reglamentario demuestra la existencia de un principio general establecido en la ley que se aplica á un caso concreto.

Considerando que una vez fijado el verdadero carácter jurídico de las anotaciones por suspension, que no es otro segun se ha manifestado, que el de unos asientos provisionales é interinos, desaparece la aparente contradiccion advertida por el Registrador entre lo dispuesto en el artículo 82 y lo que ordena el 96; pues el primero se refiere á la cancelacion de las inscripciones y anotaciones verdaderas y definitivas, y este último á las anotaciones interinas ó pendientes de un requisito necesario para su perfecta y completa existencia legal;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, de conformidad con lo propuesto por V. I. y para que sirva de regla general en casos análogos, se ha servido resolver la duda consultada declarando que el Registrador de la propiedad de Orotava deberá cancelar de oficio la anotacion por suspension del mandamiento expresado

en virtud de haber caducado el mismo con arreglo á lo prescrito en el artículo 96 de la ley hipotecaria vigente.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

SECCION DE FOMENTO.

D. Joaquin Martinez Yanguas, Jefe de la clase de primeros de las Secciones de Fomento, con destino á la de este Gobierno de provincia, ha tomado posesion de su cargo en el dia de ayer, y he acordado publicarlo en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Jefes de esta provincia, dependientes del Ministerio de Fomento y Alcaldes de la misma, á fin de que lo reconozcan como tal funcionario, cuando por delegacion de mi autoridad y en el círculo de sus atribuciones se dirija á aquellos.

Zaragoza 31 de Enero de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Manuel Garcia Crespo y Jaime Fran Roselló, soldados desertores del regimiento Fijo de Ceuta, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

Señas de Manuel Garcia Crespo.

Natural de Codeal, edad 26 años, estatura un metro 671 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos id., nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano.

Señas de Jaime Fran Roselló.

Natural de Perpuñer, edad 26 años, estatura un metro 670 milímetros pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz ancha, barba regular, boca id., color oscuro.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Nicolás García, alzándose del fallo de la Comision provincial, por el que declaró exento en la tercera reserva de 1874 por el cupo de Maria, á Mariano Tena y Gil, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por Nicolás García contra el fallo en que la Comision provincial de Zaragoza, que declaró exento del servicio á Mariano Tena, como comprendido en la última reserva extraordinaria de 125.000 hombres.

De sus antecedentes resulta que, Mariano Tena alegó ante el Ayuntamiento haber servido como voluntario;

Pero el Ayuntamiento, observando por la licencia presentada por el interesado que si bien habia hecho con premio de enganche, desestimó aquella excepcion;

Mas la Comision provincial, interpretando el art. 8.º del decreto de 18 de Julio en el sentido de que debian considerarse exentos los que han servido en el ejército, aunque haya sido como voluntario con opcion á premio, estimó el recurso y le declaró exento:

Visto el art. 2.º de la ley de 30 de Enero de 1856:

Visto el art. 8.º del decreto de 18 de Julio último:

Considerando que los que han servido como voluntarios con premio de enganche, lo han hecho como un servicio al Estado, que éste ha retribuido cumplidamente, y no han levantado la carga que sin aquella recompensa están todos los ciudadanos obligados á prestar á la Nacion,

La Seccion entiende que procede revocar el fallo de la Comision provincial, declarando soldado al mozo Tena, y quedando libre aquel número que corresponda.

Y habiendo tenido á bien el Ministerio-Regencia del Reino resolver de conformidad con el

preinserto dictámen, de su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial.

Zaragoza 30 de Enero de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

Seccion 2.ª—CORREOS.—Anuncio.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Belchite á Plenas, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, que resulta vacante por imposibilidad fisica absoluta del que la obtenia, he acordado anunciarla al público para que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dirijan por mi conducto sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, todos los que, reuniendo las condiciones que determinan los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del decreto de 20 de Agosto último, se consideren con derecho á desempeñarla.

Zaragoza 28 de Enero de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

Artículos que se citan.

Los solicitantes han de ser licenciados del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil, de Carabineros y demás institutos militares, sin nota desfavorable en sus licencias, siendo atendidos en igualdad de circunstancias los inutilizados y heridos en campaña no imposibilitados para efectuar el servicio á que se destinan.

En el mismo caso se encuentran para ser atendidos, los voluntarios nacionales inutilizados y heridos luchando en el campo con los facciosos, ó defendiendo los pueblos de sus ataques é invasiones.

En identidad de cualidades, serán preferidos el sargento al cabo, y éste al soldado, que sepa leer y escribir; pues esta es condicion indispensable para todo el que haya de desempeñar los antedichos cargos.

A falta de individuos que reunan las circunstancias exigidas en los artículos 3.º y 4.º, podrán optar á aquellas plazas los particulares que sabiendo leer y escribir, justifiquen su buena conducta moral y política, debiendo escojerse entre los que hubiesen prestado algun servicio á la humanidad y á la patria.

SECCION SÉTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad.

Hago saber: Que en autos civiles instados por el Excmo. Sr. D. Juan Bruil, como Director del Banco de esta capital, he acordado sacar á venta en pública subasta

Pesetas.

Cinco docenas chapas, colores, á dos pesetas una..... 120

Para cuyo acto, que tendrá lugar el dia 10 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, he dispuesto que no se admita postura que no cubra el importe de las dos terceras partes de su retasa.

Dado en Zaragoza á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Salvador Romero.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Ateca.

D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda, penden diligencias para acreditar la muerte intestada de Pedro y Mariano Villarroya, vecinos que fueron de Aranda de Moncayo, que fallecieron respectivamente en veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, y cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, y quienes sean sus legítimos herederos; por lo que se llama por término de veinte dias á los que han solicitado las diligencias y se consideren con derecho á sus bienes; advirtiéndoles que de no comparecer dentro de ellos les parará el consiguiente perjuicio.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados espido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Ateca á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis M. Corcin.—D. S. O., Benito Polo.

ANUNCIOS.

ACEQUIA DE LA HERMANDAD.

PROTECTORADO.

De orden del Sr. Gobernador civil de la pro-

vincia, como Protector que es de la acequia de la Hermandad, se señala para el dia 12 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana en el local del Gobierno civil, el acto de subasta de las obras que han de efectuarse en dicha acequia; cuyo presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Depositaria de fondos provinciales.

Los licitadores deberán consignar en la Caja 60 pesetas 51 céntimos, para responder al resultado del remate, cuya carta de pago irá adjunta al pliego cerrado donde formulen su proposicion, que ha de sujetarse al modelo que á continuacion se inserta:

Zaragoza 28 de Enero de 1875.—El Secretario, R. Herrera.

Modelo.

D. N. N., vecino de..... me comprometo á ejecutar las obras de la acequia de la Hermandad, con entera sujecion á los planos, presupuestos y pliego de condiciones, por la cantidad de tantas pesetas (en letra).

Fecha y firma.

ENFERMEDADES DE LA PIEL Y DE LOS OJOS.

CONSULTA ESPECIAL

SOBRE ESTA CLASE DE AFECCIONES

POR DON JOAQUIN GIMENO;

Médico-Cirujano.

Todos los dias de doce á dos. Los pobres gratis. —Coso 110; 2.ª

DEUDA DEL ESTADO.

CUPONES Y CARPETAS.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

PAGOS DE BIENES NACIONALES.

Se compra y vende toda clase de valores del Estado así como cupones en rama y carpetas de los presentados.

Se hacen pagos del empréstito con papel y de bienes nacionales con bonos del Tesoro.

Escritorio de Felix Repollés, Torrenueva 80, antiguo, hoy de Mendez Nuñez, 38, principal.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.